

RESOLUCIÓN No. 01200

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO 00484 DEL 2 DE MAYO DE 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994 en armonía con el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 22 de febrero de 2011, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire OCECA, hoy Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 201100687 para establecer la sanción por el desmonte de los elementos publicitarios en el operativo del 11 de Diciembre de 2011. En dicho concepto técnico se sugirió trasladar el costo del desmonte respecto de la publicidad exterior visual tipo pasacalle y pendones instalados en espacio público entre las calles 127 y carrera 46

RESOLUCIÓN No. 01200

de esta ciudad, los cuales anuncian el proyecto de vivienda PROVENZA ROYAL de MARVAL S.A.

Que el día 2 de mayo de 2013 en virtud del concepto técnico precitado, se expidió la Resolución 00484 del 2013. En las consideraciones jurídicas se indicó lo siguiente:

“Que con ocasión al operativo desarrollado por la Secretaría Distrital de Ambiente el día 11 de diciembre de 2011, se emitió el Concepto Técnico No. 201100687 del 22 de febrero de 2011(…)”

Finalmente, en la Resolución precitada se trasladó el costo del desmonte a la sociedad MARVAL S.A., y se ordenó a la sociedad a pagar la suma de 0.5 SMLMV.

Que el día 12 de junio de 2013 la Resolución 00484 de 2013 fue notificada personalmente a MARIA CAROLINE SERRANO FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.437.739, en su calidad de apoderada de la sociedad MARVAL S.A.

Que el día 26 de junio de 2013, estando dentro del término legal, la firma de abogados RT&SB, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 00484 del 2 de mayo de 2013.

Que él impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

“(…)”

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

“(…)”

RESOLUCIÓN No. 01200

3.3. *En mi concepto, y en forma respetuosa, existe violación al debido proceso y del derecho a la defensa por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital del(sic) Ambiente(...).*

(...)

Con base en la norma transcrita es claro que el supuesto infractor podrá desvirtuar la presunción del párrafo indicado y solicitar las pruebas pertinentes pero obviamente para el caso que nos ocupa ello no fue así, porque, revisado personalmente el expediente por parte de esta oficina, y del cual nos fue suministrada copia íntegra simple, encontramos que no existe ningún tipo de traslado, comunicación, informe, notificación y/o cualquier aviso que le permita a mi cliente MARVAL S.A., poder ejercer el legítimo derecho constitucional a la defensa, por ende se violó el legítimo derecho constitucional al debido proceso(...)

Siguiendo con el análisis de la Ley 1333/09, Título IV, en su artículo 17 y siguientes establece el siguiente procedimiento sancionatorio:

(...)

Con base en la normatividad transcrita y revisada contra el expediente encontramos que no se dio cumplimiento al procedimiento sancionatorio, al no ordenarse indagación preliminar, y no dictarse acto administrativo motivado que ordenara su inicio, y mucho menos si existió, haber sido notificado a mi representada(...)

Pero no siendo lo anterior suficiente, nos encontramos que el CONCEPTO TECNICO EN SUS FECHAS NO ES COHERENTE; en efecto, revisado el expediente observamos que el CONCEPTO TÉCNICO PEV No. 201100687 fue presentado el 11(sic) de febrero de 2011, hasta ahí ningún problema, pero indica el mismo que la fecha de la visita fue efectuada el 11 de diciembre de 2011, es decir que el concepto fue emitido 10 meses antes de la visita en terreno(...)

Sumado a lo anterior y para hablar de caducidad de la acción, sucede que desde la fecha del concepto técnico, que es febrero 2(sic) de 2011 hasta el siguiente pronunciamiento de su despacho, que es mayo 2 de 2013 (con la Resolución 484

Página 3 de 12

RESOLUCIÓN No. 01200

atacada)han pasado más de dos (2) años, excediendo el tiempo de seis (6) meses de que trata el artículo 17 de la ley 1333/09, por lo que estamos frente al fenómeno referido de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por lo que inmediatamente opera la declaratoria de la misma y como consecuencia el archivo definitivo del expediente(...)

Recordemos que el Decreto 959 de 2000, en su artículo 31 estableció:

(...)

Como bien puede observarse en la norma transcrita, la actuación administrativa debe comenzar con el acto administrativo y debe ser notificado en los términos del código contencioso administrativo(...)

Lo transcrito en la norma es tan importante que se indica que al infractor responsable le sea concedido un plazo de tres (3) días hábiles para remover la publicidad visual, so pena de que a su costa lo haga la autoridad respectiva, pero como se ha indicado, no hay acto administrativo de inicio, no existe notificación del mismo, no hay manera que mi representada haya podido ejercer el derecho a la defensa, y finalmente condenada por no remover la publicidad, cuando tampoco se le concedió el derecho a removerla por su propia cuenta.(...)

Revisada la resolución 484 de mayo 2 de 2013, manifiesta igualmente sustentarse en lo prescrito por el capítulo III y IV de la Resolución 931 de 2008, resolución que igualmente recoge el tema de la actuación administrativa a través de actos administrativos que deben ser notificados, a los cuales se les puede interponer recursos, y que para el caso puntual permite el desmonte de la publicidad por parte del supuesto infractor, actos anteriormente descritos que no fueron realizados por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital del(sic) de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por lo cual el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso igualmente no fue cumplido.

(...)

Como bien podemos observar se ha establecido el procedimiento a seguir por parte de la autoridad administrativa, de tal suerte que ella se encuentra obligada a

RESOLUCIÓN No. 01200

cumplir con la misma, por tratarse de normas de orden público; sin embargo, cuando ésta oficina accede al expediente que contiene la Resolución atacada por el presente escrito, encontramos que el mismo consta de siete (7) hojas, en los cuales solo aparece el informe técnico (que como se recordará tiene un vicio grave de certeza o certidumbre por las fechas), una supuesta acta de visita y fotos (sin certeza de la fecha) pero NO EXISTE ACTO ADMINISTRATIVO alguno, y por lo tanto obviamente no hay notificación del mismo, y mucho menos tenemos el traslado a mi representada para ejercer el derecho a la defensa y solicitar y/o aportar pruebas, o al menos el derecho a tener los tres (3) días para por su cuenta hacer el desmonte de la publicidad (que dicho sea de paso siempre realiza directamente), y tampoco aparece acta de la diligencia de desmonte como tal, todos estos actos que de conformidad con la norma transcrita debieron cumplirse y que en el caso que nos ocupa no se dan.

3.5. *El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo(...)*

3.6. *Finalmente, debo dejar constancia que mi representada actuó de buena fe(...)*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

La Ley 140 de 1994, en el artículo 2 indica que:

“OBJETIVOS. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual”

Por su parte, el artículo 3 manifiesta que:

RESOLUCIÓN No. 01200

LUGARES DE UBICACIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE>
Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

(...)

e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado. (Subrayado fuera del texto).

Como se puede apreciar la publicidad exterior visual, en este caso los pendones no pueden instalarse en el espacio público y tampoco en los postes de luz.

Por su parte El Decreto 959 de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”. En el artículo 17 establece que:

“ARTICULO 17. —Definición. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Éstos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo. (Subrayado fuera del texto).

El artículo 18 del mismo Decreto indica que:

“ARTICULO 18. —Retiro o desmonte. Los pasacalles y los pendones registrados deberán ser desmontados por quien hizo el registro dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas después de terminado el evento o actividad”.

El Código de Policía de Bogotá, Acuerdo 079 de 2003, en el artículo 87 indica que:

“ARTÍCULO 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa

Página 6 de 12

RESOLUCIÓN No. 01200

del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:
(...)

5. Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes". (Subrayado fuera de texto).

El párrafo primero del artículo citado establece que:

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se incumplan normas ambientales en espacios privados, que afectan la calidad ambiental y paisajística del espacio público, a través de publicidad exterior visual, la autoridad de Policía, mediante el procedimiento establecido en éste Código, impondrá la medida de retiro o desmonte de esta publicidad, junto con su infraestructura. (Subrayado fuera de texto).

El artículo 164 del Código de Policía de Bogotá, establece que:

"ARTÍCULO 164.- Clases de medidas correctivas. Las medidas correctivas son:
(...)
17. Retiro o desmonte de publicidad exterior visual" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 182 delega en el DAMA, actualmente Secretaría Distrital de Ambiente, la obligación de:

ARTÍCULO 182.- Retiro o desmonte de publicidad exterior visual. Consiste en la imposición, por el Departamento Administrativo de Medio Ambiente D.A.M.A., de la obligación de desmontar, remover o modificar la publicidad exterior visual y de las estructuras que la soportan y en la eliminación de la publicidad pintada directamente sobre elementos arquitectónicos del distrito o estatales, cuando incumplan las normas que regulan la materia. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Resolución 931 de 2008 en el artículo 15 establece lo siguiente:

"ARTICULO 15º.- DISPOSICION DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DESMONTADOS. Los elementos de publicidad exterior visual que sean removidos por las autoridades distritales serán depositados en los lugares dispuestos por la Secretaría Distrital de Ambiente para este efecto, podrán ser reclamados por sus propietarios previo el pago del costo incurrido por el desmonte a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente en el lugar en

Página 7 de 12

RESOLUCIÓN No. 01200

donde la Secretaría lo indique y la presentación del recibo debidamente cancelado. Los elementos desmontados y no reclamados por el propietario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que traslada los costos del desmonte, de que trata el literal c) del numeral 1º del artículo anterior, podrán ser donados por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruidos de lo cual se dejará constancia en un acta" (Subrayado fuera de texto)

Como se puede apreciar del artículo 17 del Decreto 959 de 2000, los pendones solamente se pueden instalar si tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos y además deben registrarse ante la alcaldía local. Los pendones instalados por la sociedad MARVAL S.A., en el espacio público promocionan un proyecto de vivienda denominado PROVENZA ROYAL, por lo tanto, no pueden ser instalados en la vía pública, ya que no cumplen los requerimientos establecidos en la ley.

Adicionalmente, al estar instalados estos elementos en el espacio público ésta autoridad tiene la obligación de retirarlos y de trasladar el costo del desmonte al dueño de la publicidad, ya que el desmonte genera unos gastos que debe asumir la entidad y que por obvias razones deben ser asumidos por el dueño de los avisos.

Con respecto a la violación al debido proceso que manifiesta el recurrente, es preciso indicar que en este caso no existe, debido a que para el traslado del costo de desmonte del elemento, no es necesario iniciar una investigación preliminar, ya que ésta, se inicia cuando no hay certeza por parte de la autoridad sobre la comisión o no, de una falta de carácter ambiental.

Al respecto el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 manifiesta que:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (Subrayado fuera de texto).

En este caso, el recurrente se equivoca, ya que no es necesario iniciar la indagación preliminar, ya que mediante el registro fotográfico está probada la ocurrencia de una conducta, que viola las normas ambientales.

Adicionalmente, en este caso, no se está imponiendo una sanción, como lo cree el recurrente, sino que solamente se está dando traslado de un costo por el desmonte de los pendones y pasacalles instalados por la empresa, costo que no debe asumir esta entidad

RESOLUCIÓN No. 01200

y que debe ser asumido por quien viole las normas de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, lo cual se hizo mediante la Resolución 00484 de 2013, la cual, en su artículo sexto, indica claramente que:

“Contra la presente providencia procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación (...)”.

Por lo tanto, no hay violación al debido proceso, ya que la misma Resolución, le permite al sancionado interponer los recursos procedentes, dentro del término establecido en la Ley.

Por otra parte, hay que diferenciar dos cosas, una cosa es la Resolución que traslada el costo del desmonte y otra es el proceso sancionatorio, el cual ni siquiera se ha iniciado, pues éste inicia con un auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

Hay una parte importante dentro de la argumentación esbozada por el recurrente, y es el que tiene que ver con las fechas. Al respecto, y analizando detalladamente se tiene que el acta de desmonte tiene la fecha de 11 de diciembre, y que el concepto técnico No. 201100687 del 22 de febrero de 2011 manifiesta que el operativo se realizó el 11 de diciembre de 2011, lo cual es imposible. Al respecto se le concede la razón al recurrente.

Ahora bien con respecto a la caducidad de la acción que manifiesta el apoderado de MARVAL S.A., se le debe indicar que está acción no es procedente, ya que como se dijo en párrafos anteriores, no era necesario iniciar una indagación preliminar ya que se tiene certeza de que la conducta de la sociedad existió y que dicha conducta violó las normas de publicidad exterior visual.

Es importante manifestarle al apoderado de la sociedad, que según el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, la caducidad de la acción ambiental es de 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

Adicionalmente, el recurrente manifiesta que la Secretaría Distrital de Ambiente violó el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, ya que en su parecer se debieron otorgar 3 días para que el responsable de la publicidad la remueva o la modifica. En este punto, también hay un error por parte del apoderado, ya que en este caso se refiere a la publicidad que está sujeta a registro, en este caso, los pendones y pasacalles que promocionan el proyecto PROVENZA ROYAL de la sociedad MARVAL S.A., no cumplen los requisitos establecidos en la normatividad y por lo tanto no están sujetas a las consideraciones que hace la norma en cuestión, ya que como se vio anteriormente, este tipo de publicidad, pendones y pasacalles comerciales, está totalmente prohibida en el espacio público y los postes de luz.

El apoderado de la sociedad MARVAL S.A, cita el artículo 14, el cual establece el desmonte y sanciones por la ubicación irregular de elementos de publicidad exterior

RESOLUCIÓN No. 01200

visual, para indicar que la Secretaría Distrital de Ambiente, violó el procedimiento establecido. Al respecto, el apoderado nuevamente se equivoca, ya que el numeral 1 del artículo 14 manifiesta que:

ARTÍCULO 14º.- DESMONTE Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.(...)

1. Incumplimiento ostensible o manifiesto. Cuando el incumplimiento a las normas de publicidad exterior visual sea ostensible y/o manifiesto, el funcionario competente procederá a imponer la medida correctiva de retiro o desmonte de publicidad exterior visual (...)"(Subrayado fuera de texto).

La violación de la normatividad realizada por MARVAL S.A. es ostensible y manifiesto, ya que como se ha dicho en párrafos anteriores, la publicidad comercial con pendones y pasacalles está totalmente prohibida en el espacio público y ésta autoridad ambiental puede proceder a imponer la medida correctiva de retiro o desmonte, y eso fue lo que precisamente hizo ésta entidad, amparado en la normatividad vigente.

Finalmente, se debe dejar claro que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ningún momento ha violado ni el debido proceso, ni el derecho a la defensa, ya que la Resolución 00484 de 2013 en el artículo sexto le concedió a la sociedad MARVAL S.A., el recurso de Reposición para que sea interpuesto según los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el recurrente tiene razón cuando indica que hay un error con respecto a las fechas, situación que no puede ser desvirtuada por este despacho, razón por la cual, se revocará la resolución 00484 del 2 de mayo de 2013.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con el Artículo tercero de la Resolución 3074 de 2011, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de:

RESOLUCIÓN No. 01200

Sin perjuicio de las atribuciones otorgadas al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el artículo segundo de la presente resolución, también se delega en él la función permisiva de expedir los Actos Administrativos de registro, prórroga, traslado, desmonte o modificación, de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso, publicidad en vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, la expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos instrumentos se requieran.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución 00484 del 2 de mayo de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" , por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor MAURICIO PARDO OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.445.690 de Bogotá, como apoderado de la sociedad MARVAL S.A., en la Carrera 13 No. 119 – 95 Oficinas 102-105, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01200

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al grupo de notificaciones para que proceda a archivar el expediente.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de agosto del 2013



Fernando Molano Nieto
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

(Anexos): SDA-08-2011-1176

Elaboró:

Carlos Augusto Cuervo Ruiz	C.C: 10323689 88	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 751 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/08/2013
----------------------------	---------------------	----------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Olga Cecilia Rosero Legarda	C.C: 27074094	T.P: 14196CSJ	CPS: CONTRAT O 583 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/08/2013
-----------------------------	---------------	---------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

Fernando Molano Nieto	C.C: 79254526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/08/2013
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 12 AGO 2013 () días del mes de
_____ del año (200), se notifica personalmente el
contenido de Resolución 1200 al señor (a),
Mauricio Pardo en su calidad
de Apoderado.

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.445.690 de
Bogotá, T.P. No. 41445 del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: 

Dirección: K13 #119-9504105

Teléfono (s): 2136004

QUIEN NOTIFICA: Alejandro Avila